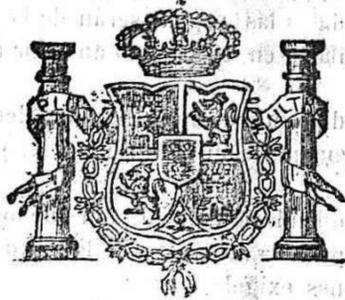


SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputación.
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.
La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.
La correspondencia particular, al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Pesets.	Cénts.
En Soria	Tres meses	4
	Seis	7
	Un año	12 50
Fuera de la capital.	Tres meses	4 50
	Seis	8 50
	Un año	15

El pago de las suscripciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) y SS. AA. RR. las Serenísimas Señoras Princesa de Asturias e Infanta Doña María Teresa continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION.

SEÑOR: La importancia de la cria caballar ha ido aumentando rápidamente hasta el punto de constituir hoy uno de los ramos más importantes de la Administracion de las Naciones. Como produccion es fuente de riqueza para el ganadero; como auxiliar de transporte influye poderosamente en el desarrollo del comercio, y bajo el punto de vista militar contribuye en alto grado á la sólida organizacion de los Ejércitos y al éxito de las campañas, por cuyas poderosas razones todos los Gobiernos le dedican atencion preferente, destinando á su desarrollo importantes sumas. A cerca de 40 millones de reales asciende la invertida en Inglaterra por todas las clases de la sociedad en el fomento de la raza de *pura sangre*, y á más de 12 las asignadas en el presupuesto francés para la mejora de sus caballos nacionales, siendo grande tambien la gastada en Rusia y Austria para sostener las paradas y yegüadas del Estado con objeto de mejorar las consideradas como regeneradoras.

En vista de esos extraordinarios esfuerzos y de los resultados obtenidos, sería imperdonable en nosotros permanecer por más tiempo indiferentes al fomento de la cria caballar en sus diversas aptitudes, y conociendo el mal no emplear para remediarlo todos los recursos de que sea posible disponer.

El Ministro que suscribe ha creído llegado el caso de iniciar resueltamente el fomento general de este importantísimo ramo de produccion para lograr la prosperidad deseada, ó evitar al ménos ser partícipe de la responsabilidad de su decadencia. Para ello ha tomado ya algunas medidas, tales como la creacion de un establecimiento en el Instituto

Agrícola de Alfonso XII, dotado con sementales extranjeros de diversas aplicaciones y la organizacion regular y periódica de las exposiciones hípicas. Consecuente á su propósito, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. otro medio de fomento de la mayor eficacia, subvencionando á los caballos destinados á la reproduccion que se consideren útiles para mejorar la especie.

Este sistema ha sido preferentemente empleado en España en los tiempos en que se rodeaba la cria caballar de toda clase de privilegios á fuerza de querer protegerla. Desde los orígenes de la legislacion hípica, apenas hubo reinado en que no se dictase alguna disposicion referente á la manera de proporcionar sementales escogidos con aprobacion de las Juntas municipales, y en la ley 9.ª, tít. 29, libro 7.º de la Novísima Recopilacion, se ordena terminantemente que se abone de fondos de Propios el derecho de caballaje á los dueños de reproductores de casta fina.

Por desgracia estas disposiciones caian en desuso, en tanto que otras naciones las adoptaban con entusiasmo. Francia las ha ido ampliando singularmente de medio siglo á esta parte, en vista de los buenos resultados con ellas obtenidos, llegando á tal punto que en los presupuestos vigentes se consigna para subvenciones de sementales la cantidad de 6 millones de reales, contribuyendo además los departamentos con cerca de 3 millones.

Muy léjos estamos, Señor, en España de poder dar tal extension á este medio de fomento; pero no por eso debe dejar de hacerse lo que el estado de nuestros recursos permita.

Escasa es la cantidad de 15.000 pesetas que se señala; pero el Ministro que suscribe cumple hoy con el deber de organizarlo, esperando que si los resultados son satisfactorios podrá en adelante llegarse al límite que tan importante objeto reclama.

Lo esencial al iniciar esta reforma no es la cantidad de la cantidad, sino basar su distribucion en principios de justicia, puesto que de estos primeros pasos ha de difundir su crédito y desarrollo en el porvenir.

Para formular el articulado se ha tenido en cuenta, no sólo el estudio de nuestro país, sino la experiencia de otros pueblos que en asuntos de esta índole han demostrado una gran actividad é inteligencia.

Así el 3.º tiene por objeto garantizar en lo posible el acierto de las subvenciones; el 4.º da carácter público á la medida, y el 5.º hace extensivos los beneficios del apoyo oficial á todas las razas, con lo cual se rompe por fin la tradicion legislativa, por

todo extremo censurable, de no considerar sino una aptitud, y por consiguiente una sola raza indígena merecedora de apoyo.

El art. 6.º regula la cuantía de las subvenciones por el valor de los reproductores y por la dificultad de adquirirlos y mantenerlos. En él, por otra parte, se proclama el principio de que el Estado no ha de ser exclusivo ni sistemático tratándose de mejoras, y se establece el principio de que en las medidas de proteccion debe presidir un espíritu grandemente expansivo y general, dejando al estudio de los particulares cuanto concierne á lo circunstancial y accesorio.

El art. 7.º tiene por objeto dar importancia á la ascendencia tratándose de reproductores. No es dable al Ministro introducir en el mercado el uso de las certificaciones de origen para estimar la calidad de los caballos; pero juzga indispensable proclamar oficialmente su conveniencia, y hacer lo posible en el caso en que se interviene con una mira de fomento.

El art. 8.º tiende á favorecer y estimular la iniciativa de las corporaciones y particulares en la direccion y fomento de aquellos intereses que especialmente les conciernen. Ya que el apoyo oficial es hoy necesario, oportuno es al dispensarlo proclamar la doctrina de que nunca es eficaz la accion del Gobierno como cuando la fortalece el sentimiento público, y de que al ejercitarla debe procurar constantemente que la inteligente actividad del ciudadano haga innecesaria la tutela administrativa.

Tiene el art. 9.º por fin principal poner en igualdad de condiciones para la reproduccion el elemento materno y el paterno.

En otras naciones se exige cierto grado de bondad en las yegüas que han de ser cubiertas por sementales de reputacion merecida. Esto es conveniente; y como las de Andalucía son actualmente, hablando en general, las mejores de España, por eso y no por otra causa se prefieren para las subvenciones los sementales de pura sangre que han de servir en aquella region.

Fuera de ella puede ser preferible en principio el empleo de reproductores de las variedades conocidas con el nombre de intermedias, entre las cuales las hay magnificas para determinados usos, y esa es la razon de que se procure, con la predileccion indicada, se extienda su cria en las provincias meridionales.

Pero téngase entendido que al fijar esta regla de criterio para conceder las subvenciones, el Ministro no se opone por sistema á que se lleven á Andalucía sementales de tiro ligero y de arrastre pesado, ni

reprobada oficialmente que en las demás regiones se empleen los de pura sangre.

La necesidad de que un funcionario atienda á la exacta aplicacion de este decreto es notoria, y óbvía por su carácter económico la razon que se ha tenido presente para disponer que las Comisiones de examen se compongan de personas no retribuidas y cuya elevada posicion y probada competencia sean además prenda de acierto en el concepto de todos.

El Registro preceptuado por el art. 14 no es análogo al que estableció Carlos II por Real resolución de 30 de Abril de 1669, confirmada después por Fernando VI y Carlos IV.

Propusieron los legisladores con esa medida comprobar para la imposición de absurdas penas las infracciones de leyes que limitaban la libertad natural del ganadero en la administración de su propia hacienda; el Registro á que el art. 15 se refiere no es de fiscalización, es de fomento; su objeto es asegurar los beneficios otorgados á la descendencia de los caballos subvencionados y aprobados y reunir datos ciertos sobre las ventajas que se alcanzan para que la experiencia adquirida con los ensayos sirva de enseñanza á todos los criadores.

Señor: El Ministro que suscribe, al proponer á V. M. esta medida de protección á la cría caballar en sus diversas aptitudes, juzga que interpreta fielmente los deseos de V. M. por el desarrollo y mejora de este importante ramo de nuestra agricultura, y además abriga la esperanza de que satisfaciéndose con ella, aunque en muy reducida esfera, una necesidad social de los presentes tiempos, la recibirán con aplauso los criadores y sus efectos serán cada día más beneficiosos á la industria ecuestre.

Por tales consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 10 de Noviembre de 1882.—Señor: A Los Reales Pies de V. M., JOSÉ LUIS ALBAREDA.

REAL DECRETO.

En atención á las razones expuestas por el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se consignará anualmente en el presupuesto una cantidad para subvencionar los caballos y las yeguas que oficialmente se consideren útiles para mejorar la cría caballar en España. Se señala este año la de 15.000 pesetas para tal objeto, con cargo al cap. 19, art. 1.º del presupuesto vigente. Corresponde la concesión de subvenciones al Ministro del ramo.

Art. 2.º Además de las subvenciones pecuniarias se expedirán diplomas de aprobación á los reproductores que lo merezcan.

Art. 3.º Para obtener la subvención se requiere, después de la aprobación oficial, que los caballos cubran 20 yeguas al menos.

Art. 4.º Sólo se podrá conceder subvención á los sementales destinados al servicio público. Los diplomas de aplicación se pueden otorgar á los destinados al de las yeguas particulares.

Art. 5.º La cantidad presupuestada se dividirá en partes iguales entre reproductores de pura sangre, reproductores extranjeros de tiro ligero y de arrastre pesado, y reproductores españoles de cualquiera aptitud que sean.

Si no hubiese solicitudes de subvención para alguna de estas clases de reproductores, el Ministro resolverá si se ha de invertir la cantidad en subvenciones para reproductores de otra clase.

Art. 6.º Las subvenciones para los sementales de pura sangre serán de 300 á 1.000 pesetas. Las de los sementales de tiro ligero y de arrastre pesado serán de 250 á 1.000 pesetas. Las de los sementales

españoles serán de 200 á 1.000 pesetas. Las subvenciones señaladas á las yeguas serán de la cantidad mínima señalada en el párrafo anterior á cada clase.

Art. 7.º Los diplomas de aplicación dan derecho:

1.º A la recomendación pública oficial para el caballaje.

2.º A la recomendación oficial para que los hijos sean preferidos para la remonta del Ejército si tienen las condiciones exigidas.

3.º A que en iguales circunstancias sean preferidos ellos y sus hijos para la adjudicación de premios en las Exposiciones.

4.º A que en iguales circunstancias sean preferidos los hijos para obtener las subvenciones pecuniarias.

Art. 8.º Los Ayuntamientos y Diputaciones que contribuyan al fomento de la cría caballar con arreglo á este decreto tendrán derecho á que de la cantidad presupuestada por el Estado se señale una igual á la designada por dichas corporaciones para subvencionar reproductores de la localidad ó de la provincia.

Art. 9.º En el caso de exceder los solicitantes de subvención del número que quepa en el presupuesto, se observarán las reglas siguientes:

1.º Para la adjudicación de la cantidad señalada á los reproductores de pura sangre serán preferidos los solicitantes que los tengan en las provincias andaluzas.

2.º Para la adjudicación de la cantidad señalada á los reproductores de las otras dos clases serán preferidos los solicitantes que los tengan en las demás provincias.

3.º Entre los solicitantes de subvención para caballos y los que lo sean para yeguas serán preferidos los primeros.

Art. 10. La aprobación, sea para subvención, sea para diploma, sólo será valedera durante un año; pero podrá ser renovada mientras los sementales se hallen aptos para la reproducción y la merezcan.

Art. 11. Las solicitudes de aprobación serán dirigidas á la Dirección general de Agricultura antes del día 10 de Enero, y los reproductores llevados para su examen á la capital de la provincia el día 31 del mismo mes.

Art. 12. Para el examen, calificación y propuesta de los reproductores presentados, se nombrará una Comisión compuesta del Presidente de la Junta de Agricultura, Presidente; del Comisario Regio de Agricultura de la provincia; del Inspector de la cría caballar, donde el Ministro de Fomento lo envíe; de un Vocal de la Junta directiva de la Sociedad de fomento de la cría caballar donde se halle establecida, y en su defecto de un ganadero nombrado por el Gobernador de la provincia; del Subdelegado de Veterinaria; del Jefe de Fomento. La Junta designará quién ha de desempeñar el cargo de Secretario.

Art. 13. Las Comisiones de examen pueden emplear como medio de prueba, las competencias al trote para los sementales de determinado servicio.

Art. 14. Se abrirá en la Sección de Fomento un libro de registro, en el cual se anotarán los reproductores subvencionados y aprobados con sus correspondientes reseñas, sus hijos y las noticias particulares sobre el servicio que presten.

Art. 15. Corresponde al Inspector de la cría caballar:

1.º Sustituir á la Comisión en el examen, calificación y propuesta de los reproductores que por motivos justificados no concurren á la capital de la provincia.

2.º Cuidar de que se haga debidamente el servicio de caballaje por los reproductores aprobados.

3.º Redactar anualmente una Memoria sobre los resultados obtenidos y cumplir cuantas órdenes le comunique la Dirección sobre este servicio.

Art. 16. Un reglamento especial determinará todo lo concerniente á la acertada ejecución de este decreto.

Dado en Palacio á diez de Noviembre de mil ochocientos ochenta y dos.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, JOSÉ LUIS ALBAREDA.—(Gaceta del día 11 de Noviembre de 1882.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

CIRCULAR GENERAL.

Excmo. Sr: El incendio que en la madrugada de ayer se declaró en el palacio de Buenavista, donde se hallan establecidas las oficinas y dependencias de este Ministerio, ha tenido afortunadamente menos consecuencias de las que eran de temer dada la fuerza con que se presentó el voraz elemento, pero sí las bastantes para que tal vez pudiera resentirse el despacho de los asuntos en tramitación; y deseando el Rey (Q. D. G.) que sin pérdida de momento se proceda á restablecer en cuanto sea posible la marcha ordenada de los trabajos para que el siniestro no pueda perjudicar á los individuos cuyos expedientes estaban pendientes de resolución, se ha servido S. M. disponer que, sin perjuicio de las medidas extraordinarias que ya se han tomado para reorganizar los Negociados, y las que se seguirán tomando, según lo aconsejen las circunstancias, se dicten las disposiciones siguientes:

Primera. Desde el recibo de esta circular, el General en Jefe del Ejército del Norte, los Capitanes generales de los distritos, Comandantes generales y demás autoridades y Centros militares dispondrán que en sus respectivas oficinas se señalen horas extraordinarias de trabajo, á fin de que en el plazo más breve posible se faciliten á este Ministerio las noticias que se piden ó se reclamen en lo sucesivo hasta lograr el fin que S. M. se propone.

Segunda. De cada asunto que las dependencias de este Ministerio tengan pendiente de resolución, ó en que hubieren emitido informe, formarán una nota arreglada al adjunto modelo, cuyas notas, con los documentos que contengan, servirán de base para reconstituir el expediente de cada uno en el caso de que se hubiere perdido ó involucrado.

Tercera. A la nota acompañará copia separada de cada uno de los informes, documentos, certificaciones ú otras noticias que se hubieren acompañado á la comunicación correspondiente, y cuando no fuere posible, se unirá por lo ménos el extracto que hubiere quedado en los expedientes ó registros de la oficina correspondiente.

Cuarta. Todos los días á la hora de la salida del correo se remitirán á este Ministerio los trabajos hechos, procurando dar la preferencia á los que por su naturaleza puedan ocasionar perjuicios si se demoran.

Quinta. Cuando por los medios que quedan expresados se hayan reproducido todos los asuntos pendientes, remitirán un índice general de los que lo hubieren sido, cesando entonces las horas de trabajos extraordinarios.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 13 de Diciembre de 1882.—CAMPOS.—Señor.....

NOTA. Esta disposición general se ha comunicado á todos los departamentos ministeriales, á fin de que los Centros dependientes de los mismos remitan á este de la Guerra los datos á que se refiere la an-

terior circular; en la inteligencia de que los documentos que deben reproducirse son aquellos que se refieran á asuntos cuya resolución no sea conocida en las dependencias que los han tramitado.

Modelo que se cita.

CAPITANIA Ó DIRECCION GENERAL DE.....

NEGOCIADO Ó SECCION.....

(1)

NUMERO.....

(2)

NUMERO.....

(3)

FECHA.....

Don F. de T..... (Nombre y empleo.)

Tal asunto ... (Si no fuere personal.)

Nota de los documentos relativos á dicho expediente, del que no se ha recibido resolución y pende en el Ministerio de la Guerra.

(A continuacion se relacionarán los documentos, copias ó extractos que acompañen.)

(Fecha y firma.)

- (1) El del registro en la Capitanía ó Dirección general.
- (2) El que llevan al margen las comunicaciones de este Ministerio, si es contestando á alguna Real orden.
- (3) La de la primera comunicacion que sobre el asunto de que se trate haya dirigido á este Ministerio la dependencia correspondiente.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

CIRCULAR.

A fin de coadyuvar en lo que de este Ministerio depende al mejor éxito de las medidas adoptadas por el de la Guerra para restablecer la marcha ordenada de sus trabajos y rehacer la documentación perdida á causa del incendio que el día 12 del presente mes destruyó parte del palacio de Buenavista, S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con lo significado por aquel Ministerio en 19 del actual, ha tenido á bien ordenar que adopte V. S. las disposiciones necesarias para la remision de los datos á que se refiere la Real orden expedida por el citado Departamento con fecha 13 del presente mes é inserta en la Gaceta del 20: en la inteligencia de que los documentos que deban reproducirse son aquellos que, bien como expedientes originales, ó bien como informes sobre los mismos, se refieran á asuntos cuya resolución no sea conocida en las dependencias que los hayan tramitado, á cuyo efecto dispondrá V. S. la inmediata insercion de la expresada Real orden y de la presente en el Boletín oficial de esa provincia, á fin de que, llegando á conocimiento de los Alcaldes, faciliten éstos por su parte los datos que fuesen necesarios en aquel Departamento.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Diciembre de 1882.—GONZALEZ.—Sr. Gobernador de la provincia de.....—(Gaceta del día 3 de Enero de 1883.)

EXPOSICION.

SEÑOR: La atención preferente que el Gobierno de V. M. consagra al mejoramiento de los servicios penitenciarios no habia de dar al olvido en manera alguna el que á la conduccion de presos y penados se refiere.

Defectuosa y contraria al sentimiento de humanidad que debe imperar en pro de los desgraciados que se han hecho acreedores al rigor de las leyes viene siendo la forma de practicar dicho servicio, por lo cual es forzoso variarla por completo, convirtiéndola en ordenado y justo procedimiento.

Base segura para ello ofrecen las disposiciones de

la ley de 3 de Julio de 1880, con cuyo cumplimiento, á la par que utilizando las lecciones de la experiencia y en proporcion metódica las cantidades disponibles al efecto de los respectivos presupuestos del Estado, provinciales y municipales, puede indudablemente obtenerse el provechoso conjunto que se apetece.

Fundado en estas consideraciones, de acuerdo con el Consejo de Ministros, el de la Gobernacion que suscribe tiene la honra de someter á V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid, 2 de Enero de 1883.—SEÑOR:—A L. R. P. de V. M., VENANCIO GONZALEZ.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se establece un servicio regular y periódico de conduccion de presos y penados á los establecimientos penitenciarios.

Art. 2.º El territorio de la Península se dividirá al efecto en líneas generales y parciales; considerándose las primeras las concedidas ó que en lo sucesivo se concedan para la explotacion de ferrocarriles, y las segundas las de carreteras ó caminos que más breve y directamente conduzcan, así de unas cárceles á otras, como á las estaciones de aquéllas.

Art. 3.º El transporte de los presos y penados por las líneas generales se verificará precisamente en coches celulares de propiedad por ahora de las respectivas Compañías, construidos en un todo de conformidad al modelo que se les designe; y la conduccion por las parciales seguirá efectuándose como hasta aquí por jornadas á pié ó en bagajes, pero con estricta sujecion á un bien estudiado cuadro de etapas.

Art. 4.º La Guardia civil prestará el servicio de escolta en ámbos casos; abonándose á los individuos que lo verifiquen en el primero, sin distincion de clases, el plus de una peseta por cada día que lo efectúen, con cargo al capítulo 6.º, art. 1.º, Seccion 6.ª del presupuesto general vigente.

Art. 5.º Los gastos que ocasionen los trasportes por los ferrocarriles se satisfarán igualmente con

cargo á la Seccion 6.ª, cap. 12, artículo único, partida 1.ª del concepto «Conduccion y trasportes» del presupuesto citado.

Art. 6.º A las Diputaciones provinciales y del crédito consignado en el cap. 2.º, art. 2.º de la Seccion 1.ª de gastos de sus presupuestos, corresponde el abono del importe de los bagajes que se faciliten á los presos enfermos ó imposibilitados.

Art. 7.º Los Ayuntamientos seguirán satisfaciendo los socorros de marcha á los presos y detenidos en su traslacion de unas cárceles á otras, del crédito consignado en sus presupuestos por el concepto de «Correccion pública.»

De la misma partida anticiparán los que correspondan á los rematados en su conduccion desde las cárceles de Juzgado á los penales de destino, á razon de 50 céntimos de peseta por día, calculado el tiempo que han de tardar en su viaje, así por tierra como en ferrocarril; de cuyas cantidades oportunamente justificadas serán reintegrados por el Estado con cargo al cap. 12, artículo único, Seccion 6.ª, partida 2.ª del concepto «Suministro de víveres» del ya referido presupuesto general.

Art. 8.º El Ministro de la Gobernacion, en uso de la autorizacion concedida por el art. 2.º de la ley de 3 de Julio de 1880, acordará con las Compañías de ferrocarriles á que el mismo se refiere las oportunas bases para el planteamiento del servicio en lo que con ellas se relaciona, dictando además cuantas disposiciones considere necesarias para la ejecucion de este decreto.

Dado en Palacio á dos de Enero de mil ochocientos ochenta y tres.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernacion, VENANCIO GONZALEZ.—(Gaceta del día 4 de Enero de 1883.)

REAL ORDEN.

El Consejo de Estado en pleno ha emitido el siguiente dictámen:

«Rxcmo. Sr.: La Diputacion provincial de Orense acude á ese Ministerio del digno cargo de V. E. solicitando se reforme la regla 7.ª del art. 25 del reglamento de Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865 en el sentido de que las fianzas que hayan de prestar los contratistas de servicios provinciales sean el 10 por 100 del presupuesto de contrata en vez del 20 por 100 que aquella disposicion señala.

Para esto aduce la Diputacion las razones de que el Estado no exige más que el 10 por 100 á los rematantes de sus obras y servicios, y de que la magnitud de las fianzas marcadas en la regla citada aleja á los licitadores, especialmente desde que se ha fijado el tipo de cotizacion para la admision de valores públicos, con lo cual se perjudican los intereses de las provincias.

El Consejo, al emitir la consulta que se le pide de orden de S. M., observa que la pretension de la Diputacion provincial está resuelta en la Real orden de 28 de Julio último, publicada en la Gaceta de 6 de Agosto siguiente, relativa á la suspension de 17 Diputados provinciales de Lérida, y que fué dictada de conformidad con el parecer de la Seccion de Gobernacion de este Cuerpo.

Dicese en aquella soberana disposicion que el artículo 78 de la ley orgánica provincial de 2 de Octubre de 1877 no ha restablecido íntegramente la ley y el reglamento de Contabilidad provincial de 20 de Agosto de 1865, sino única y exclusivamente las prescripciones referentes á la contabilidad de los fondos, y que, como no pertenece á este ramo la cuantía de las fianzas que hayan de entregar los contratistas de las obras y servicios que corran á cargo de las provincias, no se podia obligar á las Dipu-

taciones á exigir á los contratistas mayor garantía que aquella que, á juicio de las mismas Corporaciones, fuese bastante para asegurar el cumplimiento del contrato y para garantizar los intereses provinciales, cuyo gobierno y dirección les está exclusivamente encomendado.

Tratándose, pues, de una cuestión resuelta, y hallándose el Consejo conforme en un todo con la doctrina que acaba de indicar, doctrina que, como V. E. se servirá conocer, está perfectamente de acuerdo con el espíritu que informa la ley Provincial vigente y con la letra del art. 78, juzga innecesario exponer otros razonamientos, y se limita á consultar á V. E. que procede decir á la Diputación provincial que esta en sus facultades señalar la fianza que deban prestar los contratistas de las obras y servicios costeados por el presupuesto de la provincia.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el de la Diputación provincial y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Octubre de 1882. =GONZALEZ.=Sr. Gobernador de la provincia de Orense.—(Gaceta del día 16 de Noviembre de 1882.)

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Pozalmuro.

Desde el día 1.º de Febrero próximo quedará vacante la plaza de médico-cirujano de este pueblo y sus anejos Aldeapozo, Tajahuerce, Valdegeña y Villar del Campo; y con el objeto de que se halle provista para aquella fecha, se anuncia con la dotación anual de 125 pesetas de beneficencia por asistencia á familias pobres, y 700 medias de trigo común que producen las iguales de los vecinos del partido, cobradas por el profesor en el mes de Setiembre de cada un año.

Para la mejor asistencia y descanso del profesor habrá un ministrante pagado por el referido partido.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Alcaldía en el término de 15 días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia.

Pozalmuro, 26 de Diciembre de 1882. =El Alde, Victoriano Laseca.

Ayuntamiento de Carrascosa de Arriba.

Ignorándose el paradero del mozo Tomás Ayuso García, comprendido en el alistamiento de este distrito para el reemplazo de 1883, se le cita para que comparezca ante el Ayuntamiento del mismo el día 7 de Enero próximo, en cuyo día tendrá lugar el acto de la declaración de soldados, pues de no hacerlo sufrirá las consecuencias que marca la ley de reemplazos vigente.

Carrascosa de Arriba, 30 de Diciembre de 1882. =El Alcalde, Cenón Benito.

SECCION SEXTA.

Juzgado de instrucción del partido de Soria.

Don Nemesio Callejo, Juez municipal de esta ciudad en funciones del de instrucción de la misma y su partido,

Hago saber: Que en providencia de esta fecha dictada á virtud del exhorto que me dirige el Juez de instrucción de Almería, he acordado que por los Jueces municipales de este partido se proceda á averiguar por cada cual en su respectiva demarcación, con todo el celo y esmero posible, si en el día 19 de Setiembre de 1880 hubo alguna persona correspondiente á su jurisdicción en el cortijo llamado Marchal Alto, término de Enix, de aquel partido,

y caso afirmativo las noticias ó datos que puedan tenerse respecto á la misma; si por la fecha expresada ha desaparecido algun sugeto y si hay sospechas que se encontrara en dicha provincia, tomando al efecto cuantos datos crean conducentes, para identificarla, comunicando á este Juzgado cuantas noticias adquieran á los efectos consiguientes.

Dado en la ciudad de Soria á 30 de Diciembre de 1882. =Nemesio Callejo.=Por su mandado, José Dávila.

ANUNCIOS PARTICULARES.

ACOTAMIENTO.—Desde la publicación de este anuncio queda acotada para toda clase de aprovechamientos la era denominada el Rollo de San Roque y para la circulación de los carros en todo tiempo por toda la línea situada en dicho sitio y término de San Esteban de Gornaz, de la propiedad de Tomás Sanz Remacha.

Los contraventores serán castigados con arreglo á las leyes.

FARMACIA DEL DOCTOR MONJE,

Alumno premiado por el Colegio de Farmacéuticos de Madrid,

Socio honorario del Colegio de Farmacéuticos de Filadelfia.

COLLADO, 57, SORIA.

Para conocimiento del público hemos creído conveniente la publicidad del siguiente catálogo, en el cual se encuentran consignados los medicamentos cuya eficacia está reconocida para el alivio y curación de las enfermedades que se citan. Las preparaciones de la casa van marcadas con la inicial M.

Tisis. Pastillas Belmet.—Zumo craso de Eucaliptus.—Agua de Panticosa.
Tos, bronquitis. Licor brea Guyot.—Pastillas de leche de burra; de Panticosa; de caracoles.—Jarabe de café compuesto, M.—Helicina.—Jarabe brea dosificado, M.—Pasta Regnault.—Jarabe Lamouroux, M.—Jarabe de savia de pino.—Pastillas de Andreu.—Cápsulas de alquitran de Guyot.—Pastillas americanas.—Jarabe azul de violetas, M.—Cápsulas de brea, españolas.—Jarabe de médula de vaca.

Afecciones gástricas. Píldoras de manzanilla.—Píldoras de pepsina.—Magnesia efervescente.—Magnesia incalcárea.—Bolos de Almazan.—Purgante tónico de Faviá.—Copas de Cuasia.—Gaseosas, M.—Magnesia de Hings.—Elixir de pepsina Grimault.—Pastillas de Vichi.—Agua mineral de Vichi.—Agua de Sobrón y Soportilla.—Tabletas anti-gastrálgicas.—Vino de Chassaing.—Vino de Peptoná de Chapoteau.

Empobrecimiento de la sangre, humores, raquitismo. Chocolates ferruginos.—Hierro Quenvenne.—Fosfato de hierro de Leras.—Jarabe antiescorfuloso.—Grajeas Gélis y Conté.—Aceite de higado de bacalao oscuro; id. blanco; id. ferruginoso, M.—Jarabe de rábano iodado.—Solución Coirrée al clorhidrofosfato de cal.—Iodo glicerina ferruginosa.—Vino de quina ferruginosa.—Píldoras Blancard.—Jarabe Dusart.—Jarabes de hipofosfito de cal y de sosa (Churchill).—Cápsulas de aceite de bacalao.—Hierro dializado, Bravais.—Píldoras de Bland, en cajas.—Arseniato de oro dinamizado.—Elixir ferruginoso de Rabuteau.—Vino Dusart.

Sordera. (sin lesión en el órgano).—Otalginá Izquierdo.
Sifilis. Píldoras al Guayaco.—Inyección Brou.—Inyección rosa.—Cápsulas de Copaiba.—Zarzaparrilla Bristol.—Rob de Laffecteur.—Panacea antisifilítica del Dr. Morales.—Cápsulas del Perú.—Píldoras antiblenorrágicas, M.—Inyección Monje.—Grajeas copaiba y cubebas.

Tercianas. Polvos de la Hortelana.—Esencia febrífuga de Huxam, M.—Id. de Cabello y Gutierrez.—Píldoras febrífugas, M.—Píldoras de Fernandez Izquierdo.—Píldoras de Riaza.
Asma. Cigarros antiastmáticos, M.—Papeles balsámicos, M.—Cigarros balsámicos, Andréu.—Cigarrillos indios Grimault).

Denticion de los niños. Denticina Monje.—Jarabe Delabarre.—Denticina Izquierdo, M.

Dolor de muelas. Licor de los ángeles, M.—Licor del polo, de Orive.
Granos y heridas. Bálsamo Lopez.—Pomada americana.—Bálsamo vulnerario.—Arnica de los Alpes.—Balsamina, M.

Afecciones del corazón; palpitaciones. Jarabe digital Labeyonnée.—Id. de Monje.—Gránulos de digitalina.

Epilepsia. Pastillas antiepilepticas de Ochoa.
Enfermedades nerviosas. Café nervino.—Jarabe de cortezas de naranja (Laroze).—Grajeas de monobromuro de alcanfor.—Agua triple de azahar, M.

Enfermedades de la boca y laringe. Pastillas carbon de Belloc.—Id. de Dethan, M.—Polvos dentíficos á la menta, M.—Pastillas de clorato, españolas.—Pastillas comprimidas de Nielk.

Jaquecas. Polvos de Paullinia.—Píldoras de id.—Perlas de esencia de trementina.—Bromuro de alcanfor en sus distintas preparaciones, M.—Agua de colonia doble, M.

Enfermedades infectivas, tifus, viruela, etc. Todos los preparados del ácido salicílico, M.

Oftalmias. Pomada Farnier.—Colirio divino, M.—Agua milagrosa.
Lombrices. Anises vermífugos.—Pastillas de Santonina.—Yarina.—Flor de kouso.—Chocolate vermífugo.—Píldoras santónicas.

Reumas. Papel Fayard.—Bálsamo Opodeldoch sólido, M.—Bálsamo de Surinam.—Salicilato de sosa, M.

Gota. Aceite antigotoso de Bombay.
Jarabe curativo de la anciana Seigél.

Medicamentos regeneradores de la sangre. Enolaturó Padró.—Esencia de zarzaparrilla Monje (concentradísima).—Píldoras Holloway.—Ungüento id.—Enolaturó de acónito y canchalagua.—Zarzaparrilla iodurada, M.—Gránulos arsenicales.—Rob Lechaux.—Píldoras Bristol.

Grietas de los pechos. Cerato divino de Caballero Gutierrez.

Sabañones. Butirolado detergente, M.

Almorranas. Pomada antihemorroidal de Montero Saiz.—Pomada antihemorroidal, M.

Insomnios. Jarabe de Clorál, M.

Baños. Sulfurosos, marinos y todos los minero-medicinales, M.

Espoliadores; purgantes. Jarabe Jaborandi.—Píldoras de Haut.—Id. de Monserrat.—Id. de Morisson.—Píldoras de Cauvin.—Vomi y purgante Leroy.—Agua de Loeches.—Agua mineral Hunyadi Janos.—Píldoras Brandreth.—Píldoras de Lourdes.

Medicamentos nutritivos. Chocolate de los convalecientes.—Harina de la salud.—Revalenta.—Extracto Liebig.—Racahout de los árabes.—Harina lactea Neisle.

Linimentos aplicados en veterinaria para sustituir al fuego. Linimento Ogea.—Tópico Fuentes.—Pomada de Bariego.—Aceite vulcanizado.

Revulsivos. Papel mostaza Rigollot.—Papel epispático, M.—Esparrapado de Tapsia.

Refrescantes. Jarabes de limón, cidra, grosella, membrillo, etc.

Cosméticos y aceites. Polvos de arroz de 1.ª—Crema de nieve y almendra.—Crema de Cold-cream, M.—Aceite de bellotas.—Agua de Barcelona.—Aceite Seirep.—Leche cutánea, de Dominguez (superior).

Desinfectante Saint Luc.—Coaltar Le-Bœuf.

Lustre imperial para el planchado.

Bencina aromatizada para quitar manchas.

Cachets ó sellos medicinales de Limousin para administrar los medicamentos desagradables.

Homeopatía. Todos los preparados de esta Escuela, M.

Jarras de Lotte, para preparar en casa agua de Seltz.

Aparatos compresivos de Bestler contra la ernia umbilical de los niños.

Esparapado adhesivo de Bestlier.

Medicamentos dosimétricos.

Cartuchos para preparar bebidas gaseosas en gasógenos.

Cepillos para fricciones.

Por último, en esta oficina se encuentra todo aquello que, dentro del ejercicio legítimo de la Farmacia, sirve para el alivio ó curación de las enfermedades.

Nuestras relaciones profesionales nos permiten poder proporcionar toda clase de medicamentos, así de España como del extranjero, y adquirir fórmulas exactas y modernas para realizar muchas preparaciones farmacéuticas.